



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 109

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

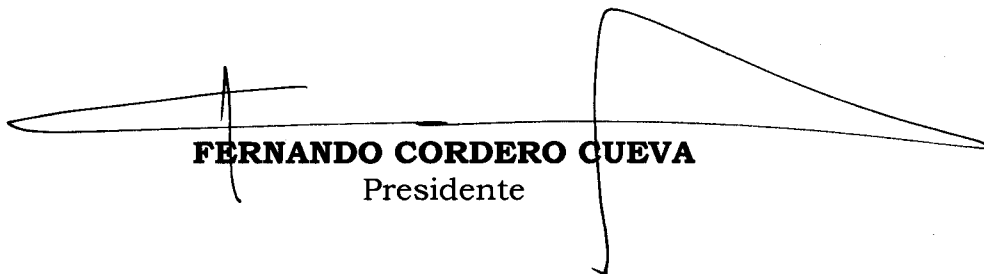
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 14 JUL 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "***Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social para tipificar y sancionar como infracción penal la No Afiliación de los trabajadores en relación de dependencia en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social***", remitido por la asambleísta Silvia Salgado, mediante oficio No. 585-SSA-AN-2011, recibido el 11 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



SILVIA SALGADO ANDRADE
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Trámite **73606**

Código validación **SIDM9IJ5FT**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 11-jul-2011 12:45

Numeración documento 585-ssa-an-2011

Fecha oficio 07-jul-2011

Remitente SALGADO SILVIA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ids/estadotramite.jsf>

Anexo 14 fojas

OF. No. 585-SSA-AN-2011

Quito, 7 de Julio del 2011

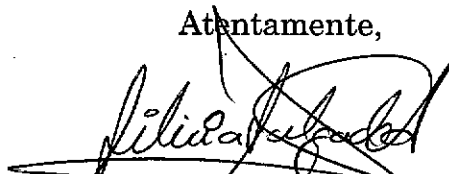
Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

Por medio del presente y de conformidad a las facultades que me otorga el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR COMO INFRACCIÓN PENAL LA NO AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Mucho agradeceré se sirva dar trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SILVIA SALGADO ANDRADE
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR COMO INFRACCIÓN PENAL
LA NO AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE
DEPENDENCIA EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
DIANA ATAHUANT	
MARISOL PÉREZ	
Eduardo Escalada	
Marcela Chaves	
Paco Moncayo	
Betty Camillo	
Silvia Salgado	



Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR COMO INFRACCIÓN PENAL LA NO
AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El Presidente constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, convocó a Consulta Popular para que el pueblo del Ecuador se pronuncie sobre varios temas, entre ellos el relacionado con la tipificación como infracción penal, la no afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al IESS, constante en la pregunta numero 10 con el siguiente texto:

“¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?”

La Consulta Popular se realizó el día sábado 07 de mayo del 2011.

2.- El incumplimiento de un empleador de las obligaciones que le impone la ley para afiliar a su trabajador en relación de dependencia al régimen del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el fin de dejar de pagar al IESS los valores por concepto de aportes patronales y personales del trabajador, fondos de reserva y otras obligaciones, constituye una forma del fraude previsional y es una práctica ilícita arraigada en la historia laboral de nuestro país. Las consecuencias de esta práctica ilícita gravitan terriblemente en la vida social y económica de sus habitantes. Por un lado, perjudican a corto, mediano y largo plazo el derecho de las trabajadoras y los trabajadores y de sus familias a la seguridad social, impidiéndoles el acceso a fundamentales prestaciones como las del seguro general de salud, maternidad y familiar; la posibilidad de acceder a los seguros obligatorios de vejez, invalidez y muerte, así como a las prestaciones emergentes cubiertas por el seguro de riesgos de trabajo, de cesantía, subsidios y la posibilidad de obtener créditos de carácter personal y real. En el largo plazo, al limitar o reducir el número de afiliados al IESS, esta práctica ilícita afecta la base actuarial para la previsión de futuras prestaciones, poniendo en riesgo todo el sistema de la seguridad social.



Como contrapartida de este perjuicio directo al trabajador, se genera un ilícito incremento del patrimonio del empleador, obtenido por éste en forma indebida y fraudulenta. Pero las consecuencias de esta práctica ilícita no terminan allí, pues lesionan también los principios constitucionales de solidaridad y subsidiaridad de la seguridad social, perjudicando a otros regímenes previsionales como el seguro social campesino, que se financia en parte con el aporte de trabajadores y empleadores del seguro general obligatorio, y otras prestaciones de carácter asistencial. Por otro lado, impiden la ampliación progresiva de la cobertura del régimen de seguridad social hacia otros sectores desprotegidos de la población, lesionando los principios de inclusión social y equidad consagrados en la Constitución de la República.

En el campo económico y social, el fraude o evasión previsional genera graves consecuencias. En primer lugar, propicia un estado de precarización laboral que genera inseguridad social e impide el desarrollo y la consecución del buen vivir, con sus secuelas de miseria y atraso. La privación de importantes recursos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, afecta la dinamización de la economía del país, en el cual el ente de la seguridad social es un importante actor de inversiones en el mercado financiero que generan empleo, riqueza distributiva y como contrapartida rentabilidad y mayores recursos para los fines específicos de la seguridad social.

3.- El derecho a la seguridad social es un derecho constit entre ellos el relacionado con la tipificación como infracción penal, la no afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al IESS, constante en la pregunta numero 10 con el siguiente texto ucional irrenunciable de todos los ciudadanos; y, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, este derecho se concreta en la obligación de los empleadores de inscribirlos en el seguro general obligatorio administrado por el IESS desde el primer día de labores, dando el aviso de entrada correspondiente dentro de los primeros quince días, así como en el pago de los aportes individuales, patronales y fondos de reserva, como lo ordenan los Arts. 42, numerales 31 y 32 del Código del Trabajo, en concordancia con el Arts. 73 de la Ley de Seguridad Social.

Independientemente de las sanciones de orden penal para el delito de retención fraudulenta de aportes, descuentos, multas y otros rubros previstas en el Art. 78 de la Ley de Seguridad Social, el incumplimiento de la obligación del empleador de inscribir al trabajador en el seguro general obligatorio, así como la falta de pago de aportes y



fondos de reserva han sido hasta ahora invariablemente sancionados con penas de carácter exclusivamente administrativo-pecuniario, impuestas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus órganos competentes.

El Art. 73 de la vigente Ley de Seguridad Social expresa que la omisión del empleador de inscribir a su trabajador en relación de dependencia en el seguro general obligatorio, debe sancionarse conforme lo establece el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. Sin embargo, la remisión de la ley al citado Reglamento constituye un error, pues este cuerpo normativo no regula la falta de inscripción, sino los casos en los cuales existe la figura de la "responsabilidad patronal", la misma que se configura cuando a la fecha del siniestro, por la inobservancia del empleador de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y normas reglamentarias aplicables, el IESS no pudiese entregar total o parcialmente las prestaciones o mejoras a que debería tener derecho un afiliado, jubilado o sus derecho habientes; caso en el cual el empleador debe cancelar al IESS por este concepto las cuantías previstas en este Reglamento que permitan atender la respectiva prestación.

La sanción por falta de inscripción del sujeto de protección que no constare en el registro del IESS, se encuentra prevista en el Arts. 33, inciso segundo del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, publicado en el Registro Oficial 128 de 11 de febrero de 2010, reformado por la Resolución No. CD 321, publicada en el Registro Oficial 223 de 28 de junio de 2010, sanción que consiste en la irrisoria multa equivalente al 4% de la aportación causada por la última remuneración imponible. Esta sanción reemplazó a la pena administrativa anterior a la indicada reforma, que estipulaba una multa equivalente al 4% del total de sueldos aportables al IESS en el período de mora. Por su parte, la falta de pago de aportes y fondos de reserva se encuentra sancionada actualmente con una multa equivalente a un salario mínimo vital, conforme lo establece el Art. 42, numeral 32, inciso tercero del Código del Trabajo.

4.- El fraude previsional representado por la falta de inscripción del trabajador en relación de dependencia en el seguro general obligatorio, constituye una práctica nefasta que debe ser erradicada. Las irrisorias sanciones pecuniarias de carácter administrativo que hasta la fecha se han previsto en la legislación ecuatoriana para sancionarlo, han tenido el efecto contrario de acentuar la incuria y negligencia por parte de los empleadores para cumplir su obligación, conscientes de la nula



significación económica de la pena administrativa.

Las características del fraude previsional, que involucra elementos de falsedad y ocultamiento, de ilícito incremento patrimonial de los empleadores incumplidos, de lesión y daño tanto a los derechos de los trabajadores como a los intereses superiores de la Administración Pública, representada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como entidad pública descentralizada conforme lo establece los Arts. 225, numeral 2 y 370 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, y a la sociedad en su conjunto que se ve afectada por estas prácticas que vulneran el derecho a la seguridad social, hacen necesario situar a esta conducta en la categoría de un auténtico delito de acción penal pública, reprimido con penas de prisión y multa. Ello conllevaría a un efectivo combate a la precarización laboral y redundaría en un incremento significativo de los recursos de la seguridad social para la atención inmediata de las prestaciones de este importante grupo humano sometido a una execrable explotación laboral, tomando en consideración que las estadísticas vigentes nos hablan de no menos de un cuarenta por ciento de trabajadores en relación de dependencia que no se encuentran afiliados al seguro general obligatorio.

5.- La penalización de estas prácticas ilícitas constituyen un mandato de rango constitucional, previsto en el Art 327 de la Carta Magna, que dispone:

“El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley”;

La obligación de tipificar y sancionar la infracción penal constituida por la falta de afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, corresponde a la Asamblea Nacional, a través de la expedición de una ley, en aplicación del principio de reserva legal consagrado en el Art. 132, numeral 2 de la Constitución, que señala:

“Se requerirá de ley en los siguientes casos 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.

6.- La figura penal propuesta posee las siguientes características:



6.1.- Es un típico delito de omisión, esto es, de incumplimiento de una obligación impuesta por la ley, que genera un resultado dañoso cual es la afectación de los derechos del trabajador y los intereses de la Administración Pública representada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ente administrador del seguro general obligatorio.

La acción típica o conducta tipificada y sancionada es la omisión de una actividad exigida por la ley, entendida como: "Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal", que genera efectos jurídicos dañosos.

La obligación impuesta por la ley es la afiliación del trabajador en relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concretamente al régimen del Seguro General Obligatorio administrado por el IESS.

6.2.- En cuanto al tipo penal, para que se configure el delito deben concurrir simultáneamente dos elementos: el subjetivo, constituido por la omisión culposa o dolosa del deber legal; y, el elemento objetivo, consistente en el perjuicio patrimonial irrogado al trabajador y/o al IESS.

6.3.- El bien jurídico protegido por la figura penal está constituido por los derechos del trabajador, que constituyen una garantía constitucional irrenunciable, y por los intereses de la Administración Pública, representada por el IESS, como entidad pública descentralizada del Estado ecuatoriano, afectados en sus intereses patrimoniales por la falta de cumplimiento del deber impuesto por la ley.

7.- La implementación adecuada de la figura penal propuesta plantea las siguientes situaciones que deben considerarse en la formulación del proyecto:

7.1. La unificación de las formalidades necesarias para la inscripción del trabajador en el seguro general obligatorio, aplicando un solo tipo de forma de inscripción a través del aviso de entrada que debe ser registrado en el IESS dentro de los primeros quince días de labores del trabajador en relación de dependencia, incluyendo el trabajo agrícola y el ramo de la construcción que actualmente tienen un régimen diferente conforme lo establecen los Arts. 73 y 148 de la Ley de Seguridad Social, pues de no hacerlo se afectaría la tipicidad del delito y el principio de legalidad de la norma penal.



7.2. En el caso de las personas jurídicas, el proyecto debe prever la responsabilidad personal de los personeros o de los funcionarios o empleados responsables de la inscripción, pues de lo contrario se generaría impunidad en este importantísimo sector laboral, discriminación y desigualdad ante la ley. El deber legal exigido y la sanción se aplicarían a los representantes legales de la persona jurídica o a los funcionarios o empleados que por disposición de la ley o estatuto que rige a la persona jurídica tengan tal obligación.

7.3. La acción penal pública para denunciar el delito no debe restringirse al trabajador afectado o al IESS, pues, en el primer caso, el temor del trabajador al despido dificultaría la denuncia; y, en el segundo caso, el desconocimiento de los hechos por parte del IESS dificultarán la persecución del delito. Por ello es necesario dar una amplia facultad para que cualquier persona pueda denunciarlo ante el fiscal competente.

7.4. A fin de no perjudicar los derechos de los trabajadores y del IESS, el proyecto de ley debe dejar en claro que las sanciones penales a imponerse son independientes de las obligaciones del empleador por concepto de aportes individuales y patronales, fondos de reserva, intereses por mora, recargos y responsabilidad patronal, que se generen por la falta de afiliación del trabajador al Seguro General Obligatorio, las que deben ser determinadas y recaudadas conforme a la ley y reglamentos del IESS. Sin embargo, entre estos rubros deben exceptuarse el pago de multas, para evitar lesionar la garantía constitucional del *nos bis in idem*.

7.5. Para el juzgamiento y sanción de este delito de acción penal pública no es necesario pronunciamiento prejudicial sobre la existencia de la relación laboral. Sin embargo, el proyecto debe considerar la posibilidad de que antes del ejercicio de la acción penal se hubiere entablado ya controversia sobre la existencia de la relación laboral en el ámbito administrativo o jurisdiccional, caso en cual no sería procedente el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento definitivo de la autoridad o juez competente.

7.6. El proyecto debe prever una importantísima situación, cual es la de su amplia difusión e inteligencia en los sectores laborales, pues la arraigada práctica de esta omisión punible en los sectores del campo y de la ciudad podría acarrear una avalancha de despidos, así como de procesos penales que generarían un verdadero



conflicto social y pondría en riesgo los efectos buscados por la ley. Por ello, es necesario un prudencial período de transición, durante el cual el Estado, a través del Ministerio de Relaciones Laborales, pueda diseñar y aplicar un vasto plan de difusión e instrucción en los sectores involucrados sobre los efectos de la reforma, el uso expedito de los instrumentos documentales para el cumplimiento del deber legal, el apoyo tecnológico, la creación de brigadas especiales de afiliación en los sectores del campo y de la ciudad, antes de que entre en vigencia la figura penal.

8.- Finalmente, la pregunta 10 de la Consulta Popular planteó que la no afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea tipificada como infracción penal. Si bien es cierto que, por su naturaleza punitiva, el nuevo tipo penal debería ser considerado en el Código Penal, no es menos cierto que la pretendida reforma contiene también una naturaleza especial. En este sentido, no cabría que la parte dogmática de la reforma se encuentre en la Ley de Seguridad Social y la parte sancionadora se halle en el Código Penal. Además, la reforma, accesoriamente, requiere la unificación de las formalidades necesarias para la inscripción del trabajador en el seguro general obligatorio que se encuentran establecidas en varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social. Por último, debe tenerse en cuenta que las únicas disposiciones penales relacionadas con la seguridad social no se encuentran contenidas en el Código Penal, sino en la propia Ley de Seguridad Social (Art. 78), por lo que de situarse la nueva figura en el Código Penal, se acentuaría la dispersión legal, sin contar con las graves repercusiones que acarrearía en procesos en curso la solución de suprimir el texto del actual Art. 78 de la Ley de Seguridad Social antes citado, para trasladarlo al Código Penal. Por todo lo expuesto, se considera conveniente que el nuevo tipo penal se incorpore dentro de la Ley de Seguridad Social; y, a su vez, en el mismo proyecto de ley, se introduzcan las reformas necesarias para unificar los procedimientos de afiliación de los trabajadores,



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Presidente constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, convocó a Consulta Popular para que el pueblo del Ecuador se pronuncie sobre varios temas, entre ellos el relacionado con la tipificación como infracción penal, la no afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al IESS, constante en la pregunta numero 10 con el siguiente texto:

“¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?”

La Consulta Popular se realizó el día sábado 07 de mayo del 2011.

Que, el incumplimiento de los empleadores de la obligación que impone la ley para afiliar a sus trabajador en relación de dependencia al régimen del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye una execrable práctica ilícita que perjudica el derecho de las trabajadoras y los trabajadores y de sus familias a la seguridad social, impidiéndoles el acceso a las prestaciones previsionales del seguro general de salud y familiar, los seguros de vejez, invalidez y muerte, así como a las prestaciones emergentes cubiertas por el seguro de riesgos de trabajo, cesantía, subsidios y la posibilidad de obtener créditos de carácter personal y real, generando a su vez un ilícito incremento del patrimonio del empleador, obtenido en forma indebida y fraudulenta.

Que, las consecuencias de esta práctica ilícita lesionan los principios constitucionales de solidaridad y subsidiaridad de la seguridad social, perjudicando en forma directa a otros regímenes previsionales como el seguro social campesino, que se financia en parte con el aporte de trabajadores y empleadores del seguro general



obligatorio, y otras prestaciones de carácter asistencial, e impide la ampliación progresiva de la cobertura del régimen de seguridad social hacia otros sectores desprotegidos de la población.

Que, esta conducta ilícita propicia un estado de precarización laboral que genera inseguridad social e impide el desarrollo económico y social y la consecución del buen vivir, con sus secuelas de miseria y atraso.

Que, en el largo plazo, al limitar o reducir el número de afiliados al IESS, esta práctica ilícita afecta la base actuarial para la previsión de futuras prestaciones, poniendo en riesgo todo el sistema de la seguridad social.

Que, esta conducta ilícita, al privar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los recursos que le corresponden por ley, afecta la dinamización de la economía del país, en la cual el ente de la seguridad social es un importante actor de inversiones en el mercado financiero que generan empleo, riqueza distributiva y como contrapartida rentabilidad y mayores recursos para los fines específicos de la seguridad social.

Que, esta conducta ilícita lesiona tanto los derechos constitucionales de los trabajadores como los intereses superiores de la Administración Pública, representada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como entidad pública descentralizada del Estado ecuatoriano.

Que, la penalización de estas prácticas ilícitas constituyen un mandato de rango constitucional, previsto en el Art 327 de la Carta Magna, que dispone:

“El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley”;

La obligación de tipificar y sancionar la infracción penal constituida por la falta de afiliación de los trabajadores en relación de dependencia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, corresponde a la Asamblea Nacional, a través de la expedición de una ley, en aplicación del principio de reserva legal consagrado en el Art. 132, numeral 2 de la Constitución, que señala:



“Se requerirá de ley en los siguientes casos 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 132 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

Expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR COMO INFRACCIÓN PENAL LA NO AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Sustitúyase el inciso primero del Art. 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.- Todo empleador, sin excepción, está obligado bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada respectivo dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el inicio de dichas labores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo establecido en este capítulo. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho”.

Art 2.- A continuación del Art. 73, agréguese los siguientes artículos:

“Art.-...- Responsabilidad personal de funcionarios y representantes de las personas jurídicas.- Sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y administrativo que, de acuerdo a la ley y normas que rigen al IESS, pueda determinarse en contra de una persona jurídica por falta de afiliación de los



trabajadores en el seguro general obligatorio, la obligación de inscribir al trabajador en relación de dependencia en dicho seguro, recae en forma personal y directa sobre el empleado o funcionario que, en razón de su cargo, deba realizar la inscripción del trabajador, de acuerdo a la ley, contrato social, estatuto o reglamento que rija a la persona jurídica, quien responderá civil y penalmente en caso de incumplimiento. En caso de que no existir tal designación, la obligación de inscripción recae en forma personal y directa sobre los representantes legales de la persona jurídica, quienes responderán civil y penalmente en caso de incurrir en tal omisión. En el caso de la sociedad conyugal y de las sociedades de hecho, esta obligación recae en forma personal y directa sobre todos los socios, quienes, igualmente, responderán civil y penalmente por la falta de inscripción de sus trabajadores.

Para efectos de la inscripción del trabajador en el seguro general obligatorio, las personas señaladas en este artículo tienen la calidad de empleadores.

Las sanciones penales por falta de inscripción del trabajador en el seguro general obligatorio, son independientes de las obligaciones del empleador con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de aportes individuales y patronales, fondos de reserva, intereses por mora, recargos y responsabilidad patronal, que se generen por la falta de afiliación del trabajador, las que serán determinadas y recaudadas conforme a la ley y reglamentos del IESS, excepto el pago de multas.

“Art. ...- Sanción penal por falta de afiliación.- El empleador que no inscribiere a un trabajador o servidor en relación de dependencia como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de su labor, a través del correspondiente aviso de entrada que deberá remitir al IESS dentro del plazo de veinte días contados desde el inicio de labores, será reprimido con las penas de dos meses a un año de prisión y multa de dos a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Para la regulación de la pena se tomará en consideración el tiempo de no afiliación y el valor del perjuicio causado.

Sin perjuicio de las reglas para acumulación de penas, establecidas en el Código Penal, se impondrá el máximo de las penas previstas en este artículo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la falta de afiliación hubiere impedido al IESS cubrir el siniestro sufrido



por el trabajador a través de las prestaciones previstas en la Ley.

b) En caso de reincidencia.

Es competente para conocer este delito el juez de la jurisdicción territorial donde el trabajador presta sus labores.

Para el juzgamiento y sanción de este delito de acción penal pública no será necesario pronunciamiento prejudicial sobre la existencia de la relación laboral. Sin embargo, si antes del ejercicio de la acción penal se hubiere entablado controversia sobre la existencia de la relación laboral en el ámbito administrativo o jurisdiccional, no podrá aquélla ser ejercida, o se suspenderá la que se hubiere iniciado, hasta el pronunciamiento definitivo de la autoridad o juez competente.

Para el cobro de las multas previstas en este artículo, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, el tribunal de garantías penales remitirá copia auténtica de la misma al IESS, a fin de que se emita el correspondiente título de crédito y se proceda a su recaudación mediante la vía coactiva. El valor recaudado será acreditado íntegramente en el fondo de cesantía del trabajador.

“Art. ...-Denuncia por falta de afiliación.- En caso de falta de inscripción de la trabajadora o trabajador en relación de dependencia en el seguro general obligatorio, cualquier persona está legitimada para presentar la denuncia respectiva ante el fiscal del lugar donde el trabajador presta sus labores.

Sin perjuicio de los derechos de la trabajadora o trabajador para acudir con su reclamo al IESS por la falta de afiliación, el funcionario competente que conozca del reclamo y llegare a evidenciar la falta de cumplimiento de esta obligación, está obligado a denunciar inmediatamente el hecho al fiscal.

“Art. (...) Sanción por falta de pago de aportes y fondos de reserva.- La falta del pago de aportes personales y patronales y fondos de reserva del trabajador afiliado al seguro general obligatorio, será sancionada por el IESS con una multa administrativa de uno a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, según la gravedad de la falta, para lo cual se tomará en consideración al valor del daño ocasionado al trabajador”.



Art. 3.- Suprímase el Art. 148 de la Ley de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de esta ley, el Estado a través del Ministerio de Relaciones Laborales, implementará y ejecutará un amplio programa de difusión e instrucción de la obligación de los empleadores del cumplimiento de su obligación de inscribir a sus trabajadores en el IESS.

Concluido este plazo entrará en pleno vigor la norma penal que sanciona la falta de afiliación prevista en el Art. 2 de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y de otras leyes y reglamentos que, de cualquier forma, se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Es dado ...
